



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**AUDIENCIA DE ALEGACIÓN Y JUZGAMIENTO**

En Medellín, siendo el día once (11) de julio de dos mil veintidós (2022) a las cuatro (04:00 pm), de la tarde, en hora y fecha señaladas por auto que antecede, el Despacho se constituye en audiencia pública para llevar a cabo la celebración de la audiencia de ALEGACIÓN Y JUZGAMIENTO, del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y de la forma estipulada de conformidad al Decreto 806 de 2020, artículo 15 y la Ley 2213 artículo 13; en este:

**1.- ASUNTO –IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Se decide por el Despacho el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, dentro del presente proceso :

PROCESO	: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN	: 05001-41-05-006-2017-00709-01
DEMANDANTE	: OMAR RODRIGO SAMPEDRO AGUIRRE CC. N° 70.065.462
DEMANDADO	: COLPENSIONES
ASUNTO	: CONSULTA SENTENCIA
PROCEDENCIA	: SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

**1.1 RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA**

Se reconoce personería jurídica al profesional de derecho JHOSMAR ELIANA MORENO PEDROZA, identificada con C.C. No. 43.921.415 portadora de la T.P.No.173.191 del C.S.de la J, para que represente los intereses de la entidad demandada: Colpensiones, según sustitución de poder allegado al proceso y suscrita por el abogado ANDRÉS EDUARDO SALCEDO CAMACHO, identificado con cédula de ciudadanía N°1.015.444.287 y portador de la T.P N° 262.589 del CSJ, de conformidad con el poder anexo, en su condición de representante legal de la ABACO Abogados y Consultores, y de conformidad con el artículo 75 del CGP.

**2. ALEGATOS**

Mediante auto del 21 de septiembre de 2021, el cual se publicó por estados el 23 de septiembre del mismo año, se ADMITIO el grado jurisdiccional de consulta y se corrió traslado a las partes afín de que presentaran los alegatos de conclusión de forma escrita y en los términos descritos, tal como estipula el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

No obstante, una vez verificado el correo institucional, **ninguna de las partes** allegó los escritos de alegatos, correspondientes.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se declara cerrada la etapa de alegación.

**3. APERTURA A LA ETAPA DE JUZGAMIENTO**

Se da apertura a la etapa de JUZGAMIENTO, procediendo el despacho a adoptar una decisión en el presente proceso:

### **3.1 ANTECEDENTES**

#### **3.1.1 DEMANDA**

El señor OMAR RODRIGO SAMPEDRO AGUIRRE, por conducto de profesional del derecho, instauró ante los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Medellín –Reparto-, demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de COLPENSIONES, **PRETENDIENDO:** Se condene a COLPENSIONES a reconocer el incremento pensional del 14% de la pensión mínima legal a partir de la fecha en que le fue reconocida, 2 de marzo de 2014, por tener a cargo su cónyuge a cargo; de igual forma, se proceda a la indexación de las condenas y al pago de las costas procesales.

**EL SUPUESTO FÁCTICO:** que apoya las anteriores pretensiones, se remite al hecho de haberle sido reconocido el derecho pensional de vejez al señor OMAR RODRIGO SAMPEDRO AGUIRRE, por parte de COLPENSIONES, mediante la Resolución GNR 139672 del 27 de abril de 2014, prestación que fue reconocida en virtud del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que remite al Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, a partir del 2 de marzo de 2014.

Así mismo, el señor OMAR RODRIGO SAMPEDRO AGUIRRE, indicó que tiene a cargo a su cónyuge la señora MARTA NELLY GAVIRIA GIRALDO, quien depende económicamente de éste, y carece de bienes de fortuna propios.

El actor solicitó a COLPENSIONES, el 29 de marzo de 2017, el incremento pensional, misma fecha en que negó la solicitud.

#### **3.1.2. CONTESTACIÓN**

Por conducto de su representante legal y a través de apoderada, oportunamente COLPENSIONES, responde el escrito impulsor manifestando frente a los hechos que: **Es cierto** respecto del reconocimiento pensional y la reclamación administrativa indicadas; respecto al matrimonio del demandante con la señora MARTA NELLY GAVIRIA GIRALDO, y su dependencia económica, y la afirmación de que la pensión de vejez están cobijadas bajo el régimen de transición, **no le consta** y deberán someterse a debate probatorio.

En esta misma oportunidad, formula **EXCEPCIONES** bajo la denominación de: inexistencia de la obligación de pagar incrementos pensionales por conyugue a cargo, prescripción, falta de legitimación en la causa para pedir, imposibilidad de condena en costas, innominada.

#### **3.1.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** –[Fls. 58-60 y minuto: 37:16 del audio]

El Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, profiere fallo el día veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), en el que resuelve: absolver a Colpensiones de todas y cada una de las pretensiones elevadas en su contra por el demandante señor OMAR RODRIGO SAMPEDRO AGUIRRE. No condena en costas.

**Se apoya la decisión** basada la juzgadora de origen en la tesis encaminada a considerar la improcedencia de los incrementos reclamados, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, disposición que consagraba un incremento del 14% sobre la pensión mínima legal por Conyugue o compañero permanente del beneficiario de la pensión que dependiera económicamente de éste y no disfrutará de un derecho pensional. Refiriendo el desarrollado de las dos líneas jurisprudencias contrapuestas, en lo que se refiere al alcance del precitado articulado, para así arribar al pronunciamiento del Alto Tribunal que decide unificar su criterio, en aras de recoger las diferentes posturas

que por salas de revisión habían sido proferidas a través de la sentencia de unificación SU 140 de 2019, enfatizando que: “ ... salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2005”.

La juzgadora de origen basada en la tesis expuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia SU-140 de 2019, considera que éste como el máximo órgano rector contemplado por el ordenamiento jurídico nacional, y que en su sentencia consideró que a partir de la Ley 100 de 1993, quedo derogado el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, para las pensiones reconocidas en virtud de dicha normatividad y en razón de que el demandante mediante resolución GNR 139672 del 27 de abril de 2014, se le reconoció la pensión de vejez, al ser este beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en consonancia con el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, no resulta entonces factible acoger las pretensiones de la demanda, sin que sea necesario realizar un análisis detenido frente a la prueba testimonial recepcionado y en la cual insistió la parte demandante.

#### **4. PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si la providencia proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas de Medellín se encuentra ajustada a derecho y por tanto debe confirmarse la decisión, o en caso contrario debe ser revocada.

Efecto para el que, atendido las posturas que se han ventilado dentro de la jurisprudencia nacional, será necesario establecer, si los incrementos por personas a cargo se encuentran vigentes.

**TESIS DEL DESPACHO:** El despacho sostendrá que, frente a la pretensión de la declaración del derecho al reconocimiento a los incrementos pensionales por tener persona a cargo, a partir del mismo momento en que le fue reconocida la pensión y hasta que subsistan las causas que le dan origen, dicho derecho no será adjudicable, teniendo en cuenta la premisa principal, al cual es seguir el precedente judicial, establecido en la sentencia de unificación SU 140 de 2019 y determinándose en el caso sub examine que el demandante no se encuentra bajo los preceptos normativos que posibilitarían el reconocimiento de los mismos.

En consecuencia, la decisión del juez de primer grado será **confirmada**, con fundamento en las siguientes:

#### **5. CONSIDERACIONES**

5.1.- Se encuentra que **no son objeto de controversia los siguientes supuestos fácticos**, los cuales se encuentran acreditados:

-El reconocimiento de la pensión de vejez al señor OMAR RODRIGO SAMPEDRO AGUIRRE, mediante la Resolución No. GNR 139672 del 27 de abril de 2014, bajo el régimen de transición del Decreto 758 de 1990. Y a partir del 2 de marzo de 2014. [Fls. 4-8].

-La reclamación administrativa a Colpensiones del 29 de marzo de 2017 y respuesta de la entidad. [fls. 9-13]

-El vínculo del demandante con su cónyuge, mediante el matrimonio civil, Indicativo Serial 5913004 celebrado el 11 de octubre de 1981, expedida por la Notaría Doce del Circulo de Medellín. [Fl. 15].

-Las identificaciones del demandante señor OMAR RODRIGO SAMPEDRO AGUIRRE, con la cédula de ciudadanía N° 70.065.462 y de su cónyuge MARTA NELLY GAVIRIA GIRALDO, con la cédula de ciudadanía N° 42.970.281. [Fls. 16-17].

## **5.2 NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA RESPECTO AL INCREMENTO PENSIONAL**

**5.2.1. EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN:** De conformidad con lo indicado artículo 36 de la Ley 100 de 1993, los afiliados que para el 01 de Abril de 1994 contaban con 15 años de servicios, 750 semanas cotizadas, o 35 años de edad, para las mujeres, o 40 años de edad, para los hombres, pueden acceder a la pensión de vejez con la edad, el número de semanas, y el monto, descritos en el régimen anterior aplicable, ésto es, el que para su caso en particular regulaban el acceso al reconocimiento de la pensión de vejez con anterioridad a la entrada vigencia del Sistema General de Pensiones.

**5.2.2. LA PENSIÓN DE VEJEZ: según la normativa anterior,** el régimen anterior aplicable es el Decreto 758 de 1990, que para el reconocimiento de la pensión de vejez exige 55 años a las mujeres, 60 años a los hombres, y un mínimo de 500 semanas cotizadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, o 1.000 semanas en cualquier tiempo, prestación que se liquida con base en un monto inicial del 45% y aumentos equivalentes al 3% por cada 50 semanas cotizadas por encima de las primeras 500 hasta llegar al 90% por 1.250 semanas cotizadas.

**5.2.3. EL INCREMENTO PENSIONAL-vigencia-:** Ahora bien, de conformidad con lo indicado en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, las pensiones de vejez e invalidez se incrementan, sobre el monto de la pensión mínima, en un 7%, por cada uno de los hijos menores de 16 años, o hasta los 18 si son estudiantes, o por cada hijo invalido; y en un 14%, por la cónyuge o compañera permanente, siempre que aquellos dependan económicamente del pensionado, y sin que el incremento pueda exceder el monto equivalente al 42% de la pensión mínima.

Ahora bien, considerando la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, en la **Sentencia SU-140 del 28 de Marzo de 2019**, el Alto Tribunal consideró que de los principios de articulación, organización y unificación que irradian la Ley 100 de 1993, se desprende la **derogatoria orgánica** de todas las normas que integraban el régimen de seguridad social anterior, fenómeno jurídico que tiene lugar cuando la nueva ley regula íntegramente la materia que la anterior norma disciplinaba, derogatoria que no depende del mayor o menor número de disposiciones que contenga, en relación con la anterior, sino, de la intención revelada por el legislador de abarcar con la nueva disposición toda una materia, y aunque no haya incompatibilidad entre ellas, hay que resaltar el avance en relación con la anterior, adecuada a ciencia cierta al escenario actual.

Y bajo la advertencia de que la edad, el número de semanas cotizadas, y el monto de la prestación, fueron los únicos aspectos considerados por el legislador cuando se estableció el régimen de transición, y que desde el mismo acto de su creación se dejó establecido que los incrementos por personas a cargo no formaban parte integrante de la pensión (artículo 22 del Decreto 758 de 1990), el órgano constitucional de cierre concluyó que los mismos habían sido derogados por la Ley 100 de 1993, y no producían efecto alguno respecto de quienes adquirieron el derecho a la pensión con posterioridad de su entrada en vigencia, sin perjuicio del respeto de los derechos adquiridos para quienes ya habían causado el derecho a la prestación.

Si bien esta Agencia Judicial en otrora, se acogía a la línea e interpretación inicial de la Corte Constitucional, encaminada a la aplicación de los incrementos, en algunos casos particulares, en aras de amparar los derechos fundamentales a la seguridad social y la protección especial a las personas de la tercera edad, así como también lo argumentó la a-quo, en esta oportunidad es necesario acogerse de igual manera, a la línea y tesis expuesta por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación: SU-140 de 2019, toda vez, que, ésta constituye precedente judicial de obligatorio cumplimiento, alcance de disposición jurídica, que no puede desconocerse por su carácter vinculante y de imperativa observancia, se itera.

## 6. DECISIÓN

Conforme a las premisas fácticas y jurídicas, el señor Omar Rodrigo Sampedro Aguirre, fue beneficiario del régimen de transición, conforme a la Resolución GNR 139672 del 27 de abril de 2014. Sin embargo, para el caso en cuestión, el cual radica en si el accionante tiene derecho a los incrementos pensionales por tener cónyuge a cargo, a partir del mismo momento en que le fue reconocida la pensión y hasta que subsistan las causas que le dieron origen, esta Agencia Judicial despacho sostendrá que dicho derecho no será adjudicable, teniendo en cuenta en que se acoge al precedente jurisprudencial establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU 140 de 2019, y al no adquirir el derecho pensional bajo la vigencia de los presupuestos legales que posibilitara el reconocimiento del incremento del 14% por cónyuge a cargo, toda vez, que, mediante lo establecido en acto administrativo que reconoció el derecho pensional del demandante, se otorgó bajo los parámetros establecidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 por considerarse beneficiarios del régimen de transición del Decreto 758 de 1990, por lo tanto, dicha derogatoria aplica en este caso, pues el beneficio del régimen de transición bajo las disposiciones del Decreto 758 de 1990, se dio pero con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

En razón a lo anterior, y según los criterios confirmados en líneas anteriores respecto a la resolución desfavorable, frente a las pretensiones de la parte actora, en lo que respecta a la improcedibilidad de acceder a los incrementos pensionales al aplicarse la derogatoria orgánica expuesta la sentencia de unificación, como ya se mencionó, y dando tal prerrogativa a la aplicabilidad al caso subexamine, pues se itera, con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir, a partir del 1 de abril de 1994, tal derogatoria es atribuible incluso para los beneficiarios del régimen de transición, siendo posible su reconocimiento solo y exclusivamente cuando se da el estatus pensional solo en la vigencia del Decreto 758 de 1990, como tal, pues en los demás casos en que se dé el reconocimiento de pensión bajo los preceptos normativos posteriores a la Ley 100 de 1993, habrá de entenderse que el beneficio de los incrementos se encuentra derogado y de ahí que sea inverosímil su observación. Por lo tanto, se confirmará la sentencia de origen.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** el fallo objeto de consulta, proferido el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en audiencia celebrada el día 28 de febrero de dos mil veinte (2020).
2. **SIN COSTAS** en la presente instancia.
3. **DEVOLVER** el proceso al juzgado de origen.
4. Lo resuelto se notifica a las partes en edicto y se incluye en estados, en acatamiento a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Auto AL2550 –2021.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**

**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Carolina Montoya Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3155130cfe1b5c2aee873653249e67107118ca195893c724dd592a6305fba4f**

Documento generado en 11/07/2022 04:59:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**